

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA

## ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS.

Dispuesto por la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, que todos los individuos que perciben haberes pasivos, han de presentarse en acto de revista, ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos; y resuelto mas tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 28 de Marzo del año de 1885, que dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados, al efecto de que pueda publicarse en la «Gaceta de Madrid» y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan, y evitar por tal modo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado; esta Ordenacion general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de clases pasivas, sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril, revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente ademas de la fé de existencia y de estado en su caso, del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen y de la declaracion relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, segun lo que exigen las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.º Las fées de existencia y de estado expedidas por los Sres. Curas Párrocos, han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la autoridad municipal ó de los Gobernadorcillos en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1870.

3.º Los que residan en la Península é Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionales con las declaraciones que están prevenidas y legalizadas por dos Notarios con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 7 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificacion, verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, segun lo declara la Real orden núm. 213 de 28 de Marzo de 1885.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificacion facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los Jubilados retirados y cesantes que pertenecan á los Cuerpos Colegisladores, los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y cuantos por razon de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificacion de revista, tienen en cambio el deber segun la regla 4.ª de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigida á esta Ordenacion en la forma que establece dicha orden Suprema; pero legalizado tambien por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Disputados y Senadores.

6.º Los residentes en el Extranjero usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado cuando en él funden su derecho, con certificacion del funcionario Consular ó Diplomático Español de la localidad en que habiten ó del mas próximo á ella, mas sin dejar los interesados de estampar la declaracion exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fees de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los dias útiles del mes de Abril desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales ó quienes hagan sus veces, para ampliar el tiempo diario durante las tardes, si lo juzgaren necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto, serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes, in terin no obtengan la correspondiente rehabilitacion con arreglo á las leyes.

11. Para en el caso previsto en el artículo anterior, deberán tener en cuenta los interesados que la resolucio de los expedientes de rehabilitacion de las clases militares en el cobro de sus haberes pasivos, corresponde provisionalmente al Gobierno General de estas Islas y definitivamente al Ministerio de Ultramar, segun lo disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1883 y de 24 de Marzo de 1884: que la rehabilitacion de las clases pasivas civiles que dejaren de percibirlos por no acreditar con las formalidades establecidas su existencia y residencia, compete á la Intendencia general de Hacienda, siempre que la declaracion del derecho sea posterior al Decreto de 24 de Abril de 1869: que la acumulacion de las pensiones de las mismas clases civiles corresponde acordarla por el Gobierno General del Archipiélago, siempre tambien que se trate de derechos reconocidos despues del Decreto citado de 24 de Abril de 1869: y que cuando proceda la revision, de igual modo que en las incidencias de trasmision de pensiones de Ultramar, toca decidir á la Junta de clases pasivas, al tenor de lo mandado en la Real orden de 15 de Setiembre de 1887.

12. Los Administradores de Hacienda pública, cuidarán de pasar á esta Ordenacion en todo el mes de Mayo próximo, una relacion nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina, ya porque su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya porque haya cesado por causas naturales ó segun las condiciones de la concesion, ya por no practicar

las prescripciones que regularizan su disfrute, expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

13. Para la resolucio de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso, que en su mayor parte aparecen insertas en la «Gaceta» de esta Capital núm. 170 publicada en 17 de Diciembre de 1879.

Manila 29 de Enero de 1888.—El Ordenador general, José Velarde y Naveda. 3

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 8 de Febrero de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Carlos Carlés.—Imagineria, el Sr. Coronel D. Isidro Gutierrez Soto.—Hospital y provisiones, Cuadro de reemplazo.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Musica en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, n.º 3.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Don Juan Eliza y Vergara, Teniente de Navio de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto de Manila y Cavite.

Hace saber: Que como aclaracion á lo publicado en la «Gaceta» de esta Capital del dia 17 de Enero sobre reconocimientos de buques, debe entenderse. Primero: que siempre que concurran con el Perito mecánico, el 1.º Ceadador y carpintero de esta Capitania, van como auxiliares de aquel, sin emolumentos ni derechos de ninguna clase. Segundo: que los reconocimientos que se efectúen en los vapores-correos en los plazos que marcan los contratos, no deben ser retribuidos los honorarios del Perito mecánico, en atencion á que son estos reconocimientos una inspeccion oficial para ver si el buque cumple las condiciones de la contrata, dando solo cuenta de oficio á esta Comandancia, sin levantar nuevo certificado.

Lo que se publica para conocimiento general. Manila 6 de Febrero de 1888.—Juan Eliza y Vergara.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 94.

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### OCEANO INDICO, Golfo de Aden.

470. Noticias sobre el alumbrado del puerto de Obock. (A. a. N., núm. 77449. Paris 1887). El Comandante del buque francés «Meteore» dice que la luz fija roja puesta en el sitio de la pirámide A se ve á 10,5 millas. Está elevada 53 metros sobre el mar, puesta en una columna de hierro encajada con rayas rojas en su cara S. y descansando sobre un zócalo de mampostería de 2m,50 de alto.

Otra luz roja que enfilada al N. 21º 30' O. con la anterior sirve para pasar el canal del O., debe colocarse

en una torre de mampostería cuadrangular de 12 metros de elevación, que hay en el centro del recinto de la penitenciaría (antigua factoría Godin) á 715 metros al S. 21° 30' E. de la precedente. Ha debido encenderse sobre el 15 de Mayo de 1887.

Otra luz fija verde, de sector rojo debe encenderse sobre un faro construido en el ángulo NE. de la cerca de la casa del Comandante, á unos 100 metros al N. 20° O. de la punta del cabo Obock. Se verá roja en un sector de 14° cuando se la marque del N. 79° 30' O. al S. 86° 30' O por el O. La primera marcacion indicará á los buques que sigan la enfiliacion de las luces de direccion, la entrada en el paso en la proximidad del placer de coral del banco Surcouf; la segunda marcacion sirve para advertir que ya se ha entrado bastante en el puerto del S. para poder fondear.

El faro se compone de una columna de hierro pintada á fajas horizontales alternativamente blancas y negras, descansando en un zócalo de mampostería de 1 metro de alto. La luz está elevada 10<sup>m</sup>,5 sobre el terreno y 19<sup>m</sup>,5 sobre la pleamar.

A unos 130 metros al NE. del cabo Obock se está construyendo un puente que se extenderá al E. en una longitud de 350 metros.

Nota. Cuando se haya recibido el aviso de haberse encendido estas luces se dará á conocer el alcance de las dos últimas.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86, pág. 32, y véanse cartas núms. 567 y 609 de la seccion IV.

#### MAR DEL NORTE.

Alemania.

471. Fondeo de una boya de gas en la embocadura del Jade. (A. a. N., núm. 78454. París 1887). En la embocadura del Jade se ha fondeado una boya en 10 metros de agua á unos 70 metros al NE. 1/4 N. de la núm. 3 que se ha retirado.

Es puntisguda negra marcada  $\frac{3}{\text{Jade}}$  con luz blanca de destellos visible durante 3 segundos y eclipsada 6 segundos; viéndose á 3 millas en circunstancias ordinarias, estando situada bajo las marcaciones siguientes: la luz de Wangeroog al S. 48° O.; la valiza de Minsener Old Oog al S. 44° E.; el buque-faro Aussejude al S. 82° E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 50, y véase carta núm. 782 de la seccion II.

Noruega.

472. Extincion temporal de la luz de Ryvingen cerca de Mandal. (A. a. N., núm. 78453. París 1887). Del 1.º al 10 de Julio de 1887 se apagará la luz de Ryvingen para hacer en ella obras con objeto de aumentar su alcance.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 238, y carta núm. 527 de la seccion I.

#### ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa S.)

473. Cambios efectuados en el carácter de las luces de Beachy Head y del Royal Sovereign. (A. a. N., número 78455. París 1887). se han efectuado los cambios anunciados en los avisos núms. 81 y 82 de 1887 del carácter de las luces del faro Beachy Head y buque faro Royal Sovereign.

La luz de Beachy Head presenta un destello de 4 segundos de duracion cada 15 segundos.

La del Royal Sovereign presenta tres destellos cada 45 segundos; los periodos de visibilidad y oscuridad son como sigue: luz 1,5 segundos; eclipse 2,5 segundos; luz 1,5 segundos; eclipse 2,5 segundos; luz 1,5 segundos; eclipse 3,5 segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, pág. 22, y cartas núms. 558 y 217 de la seccion II.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Director, Luis Martinez de Arce.

### Anuncios oficiales.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

SECRETARÍA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Alfonso Montes, Administrador que fué de Cavite, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en la cuenta de Rentas públicas, por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 6 de Febrero de 1888.—El Secretario general.—P. S., Pedro Pavés. 3

#### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el dia 16 del entrante Marzo á las once de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de los betunes, pinturas y productos químicos, comprendidos en el grupo 4.º lote número 1 que puedan necesitarse durante 2 años en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos que al efecto se reunirá en la casa Comandancia general del Arsenal en el dia espresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 4 de Febrero de 1888.—Pedro de Pineda.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los betunes, pinturas y productos químicos comprendidos en el grupo 4.º lote núm. 1 que se necesiten en este Arsenal por el término de dos años.

1.a La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La licitacion tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos de este Arsenal el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y estendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de mil setenta y tres pesos, treinta y siete céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior, se hiciere en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianzas para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de dos mil ciento cuarenta y seis pesos, setenta y cinco céntimos.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a Será obligacion del contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegacion el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el Contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta dias; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto á las mismas obli-

gaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta dias citados.

8.ª El contratista presentará en el Almacén de recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de Acopios, acompañados de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo n.º 7 á que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de treinta dias contados desde el siguiente al de la fecha de la órden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el mas breve plazo posible, y que prudentemente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el artículo 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacén, le pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo antes citado.

9.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.a

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndolo rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al Contratista la multa del uno p sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos dejados de facilitar por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues de vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.a, y si la demora excediere en el primer caso de quince dias ó de diez dias en el segundo se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de 5 p del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero el bramiente de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de la escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador de Apostadero dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los avisos y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel, al Notario, por la asistencia y redaccion de las actas del remate, como por el otorgamiento de la escritura y copia testada de la misma; y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando mas á los quince dias de otorgamiento de la misma. Por cada dia de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del pliego oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones de Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generadas por las «Gacetas de Manila» núms. 4 y 36 del año de 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 19 de Enero de 1888.—El Jefe

Comisario de Acopios, Emilio Orejas Canseco.—V.º B.º  
El Comisario del material naval, Ricardo del Pinao.—  
Es copia, Pedro de Pineda.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N. vecino de... domiciliado en la calle de...  
en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo  
que se halla competentemente autorizado) hace presente:  
que el impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos  
en la «Gaceta de Manila» núm. .... de fecha.... para la  
adquisición del suministro de los betunes, pinturas y produc-  
tos químicos, comprendidos en el grupo 4.º lote núm. 1  
que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos  
años, se compromete á suministrarlos, con estricta sujecion  
á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los  
precios señalados como tipos para la subasta en la res-  
ta unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos  
centimos por ciento. Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Pedro de Pineda.

Nota: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7  
de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de con-  
ducir su domicilio en el punto donde presenten su pro-  
posicion.

efectura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion  
de los efectos que deben sacarse á pública subasta, pre-  
cios tipos, condiciones facultativas y plazo de las en-  
tregas.

Grupo 4.º Lote núm. 1.	Clase de unidad.	Precio tipo.	
		Pesos.	Cént.
aceite krané.	L.º	0	40
de coco superior de la Laguna.	»	»	18
comuna de olivo.	»	»	39
de castor.	»	»	35
de china.	»	»	35
de linaza.	»	»	35
de balao.	»	»	14
de petróleo.	»	»	14
de ballena (grasa).	»	2	00
alquitran comun de Suecia.	Kg.	0	20
mineral.	»	»	20
caña negra (colada).	»	»	15
rubia.	»	»	15

**Condiciones facultativas.**

Acites.—Serán de superior calidad y estarán exentos  
de borras y materias extrañas presentando cada uno de  
ellos el color, olor y densidad que lo son característicos  
sujetándose á las pruebas que la Junta juzgue neces-  
arias para asegurarse de su bondad y de que no tienen  
mezcla alguna.

Alquitran.—Deben tener un color pardo, oscuro y se-  
miparecente, comunicará al agua un color rosado, y es-  
tendida una pequeña porcion con el dedo sobre una tabla  
mancha de color uniforme, y no deberá notarse granos  
ni al practicar la operacion. Espuesto al aire en capas  
delgadas formará una costura de color negro brillante.

Borras.—Serán solubles en los alcalis.  
El plazo de la primera entrega será de treinta dias y  
de quince el de la segunda.

Arsenal de Cavite 14 de Enero de 1888.—El Jefe de  
Armamentos, Emilio Fiol.—Es copia, Pedro de Pineda. 2

**ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES.**

Por los vapores-correos «Churruca,» «Luzon,»  
«Eolus» y «Rómulus,» que saldrán de este puerto  
en expedicion postal (viaje impar) el primero para la  
línea del SE. del Archipiélago, el segundo para la  
línea del Sur, el tercero para la del Norte de Luzon y el  
cuarto para la del Sur, el Miércoles 8 del actual á la  
mañana, á las dos, á las cuatro y tres de la tarde, esta  
Central remitirá la correspondencia que haya para  
Cebu, Batan, Capiz, Iloilo, Antique, Isla de Ne-  
gro, Dapitan, Misamis, Dumaguete, Cebú, Surigao,  
Bohol; Culion, Calamianes, Puerto Princesa, Joló,  
Samarangani, Isabela de Basilan, Cagayan de Joló,  
Balabac; Subic, Zambales, Pangasinan, Union,  
Ilocos, Abra, Lepanto, Bontoc, Tiagan, Tri-  
nidad, Cagayan, Currimao, Aparri, Isabela, Cagayan  
Isla Batanes; Batangas, Mindoro, Boac, Lagui-  
nanon, ambos Camarines, Pasacao, Burias, Masbate,  
Sorsogon, Legaspi, Tabaco, Catanduanes y  
Albay, hasta las once, las doce de la mañana, dos  
y una de la tarde respectivamente.

Por el vapor «Batangas,» que saldrá de este puerto  
para Palanoc y Leyte el mismo dia que los ante-  
cedentes á las seis de la mañana, se remitirá la corres-  
pondencia que haya para dichos puntos y Samar  
hasta las diez de la noche del dia siete.

Manila 6 de Febrero de 1888.—El Jefe de servicio,  
Crespo.

**Mes de Enero de 1888.**

**JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.**

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la «Gaceta de Manila», el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Enero próximo pasado, como producto de los impuestos Aduaneros establecidos por el Real Decreto de 2 de Enero de 1880.

Clasificación de los ingresos.	Manila.		Filipinas.		Totales.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Importación.—Dos por ciento del valor de las mercancías.	10475	44	20950	88	25427	79
Exportación.—Uno por ciento del valor de las mercancías.	2238	45	4476	91	6904	26
Tonelaje.—Impuesto de diez y cinco céntimos de peso por tonelada.	2026	74	4053	48	6080	22
Buques de la navegación de altura.	1425	39	2850	78	4275	16
Buques de cabotaje.	»	»	1630	14	1630	14
Sumas.	16166	02	35301	21	51467	23

Manila 31 de Enero de 1888.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º.—El Presidente, José Centeno—Conforme.—El Capitan del Puerto, Juan Elisa y Vergara.—Conforme.—El Administrador de la Aduana, Ricardo Frago.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.**

Por providencia de este Centro fecha de ayer, ha sido autorizado D. Francisco Baello, vecino de esta Capital, para rifar un carruaga enganchado y dos pares de guarniciones, en combinacion con el sorteo de Loteria que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

La rifa se compondrá de 400 papeletas con 100 números correlativos cada una y al precio de un peso por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Andrés Baello, vecino del pueblo de Calococan de esta Capital.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 4 de Febrero de 1888.—P. O., Juan O. de Solórzano.

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE NUEVA ECUIA.**

D. Romualdo de la Cruz, estanquero que fué de Malapajo dependiente del Fielato de S. Miguel de Mayumo, se servirá presentarse en esta Administracion, para enterarle de asuntos que le interesan, dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la «Gaceta oficial» el presente anuncio.

S. Isidro 4 de Febrero de 1888.—Fernando Morphy.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BULACAN.**

Se anuncia al público que en el Tribunal de esta cabecera se hallan depositados un carabao y una caraballa, hallados sueltos sin conocido dueño en el barrio de Bulhan del pueblo de Quingua de esta provincia, para que dentro de treinta dias, contados desde la última publicacion, se presenten en este Gobierno con los documentos justificativos de propiedad los que se consideren con derecho á dichos animales; en la inteligencia que de no hacerlo así y pasado dicho plazo caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Bulacan 3 de Febrero de 1888.—Gomez.

**SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.**

ESTADO que resume las aprehensiones hechas en dicho mes, por todos los puestos de este Cuerpo.

Subdivi- siones.	Por robo.	Por sospechas de ídem.	Por hurto y estafa.	Por ríña y heridas.	Por maltrato de obra.	Por violencia.	Por embriaguez y escándalo.	Por indocumentados y andar á destiempo de la noche por la calle sin motivo justificado.	Por vagos sospechosos.	Por mandados capturar.	Por juegos prohibidos.	Por infraccion á bandos municipales.	Por faltas en la servidumbre doméstica.	Por ríña y escándalo.	Por promover escándalo.	Por rufian.	Por prostitutas.	Por llevar armas prohibidas.	Por dementes.	Por vender leche adulterada.	Por fallos en la moral.	Totales.	
Manila, Intramuros.	7	8	3	7	»	»	31	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	47	
Sampaloc, San Miguel, San Sebastian y Tanduay.	4	»	»	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	64
Tondo y el barrio de San Lázaro.	»	»	»	»	»	»	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	201
Santa Cruz, Quiapo y San Jose Trezo.	10	6	1	1	1	1	4	1	7	13	13	40	1	39	23	2	1	1	3	»	»	»	181
Binondo.	2	»	»	»	»	»	27	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Erimita y Malate.	»	»	»	»	»	»	44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Puesto de S. Fernando de Dilao y Concepcion.	»	»	»	»	»	»	181	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	23	15	4	11	3	5	6	185	2	13	13	141	1	82	24	2	1	1	3	»	»	»	846

Manila 2 de Febrero de 1888.—El T. C. Comandante 1.º Jefe, Ricardo Monet.—V.º B.º.—El Gobernador Civil, Centeno.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 5 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de Antique 10.º concierto público y simultáneo para la venta de una partida de tierra en el sitio denominado Candakit del pueblo de Guisijan de la jurisdiccion de aquella provincia y una yegua de pelo rosillo embargados al ex-Gobernadorcillo D. Agapito Miguez, bajo el mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de \$15.52 en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 29 de Noviembre del año 1886.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente el dia y hora señalado.

Manila 3 de Febrero de 1888.—Luis Sagües. 2

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El dia 27 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Norte, el servicio de las obras

de construcción de un ponton en el trozo de la calzada general que une en el pueblo de Daet cabecera de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en Salon de actos públicos.

Manila 27 de Enero de 1888.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construcción de un ponton en el trozo de la calzada general que une el pueblo de Daet, cabecera de la provincia de Camarines Norte con el Puerto de la Barra.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras de construcción de un ponton en el trozo de la calzada general que une el pueblo de Daet cabecera de la provincia de Camarines Norte, con el Puerto de la Barra, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 2824'42.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean \$ 56'48 cuya carta de pago acompañará si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose este al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán ademas del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 12 de Agosto de 1885, las siguientes prescripciones económicas administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá 15 dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Para constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangiando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de 100, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiese de expedirse, entendiéndose que de autemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de ocho meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleva con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 23 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la seccion de Fomento, Miguel Ferrer y Plantada.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. . . . . N. . . . . vecino de N. . . . . enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital de . . . . . por la Direccion general de Administracion Civil, así como de la Instruccion de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de . . . . . se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de \$ . . . . . (en número y letra).

Es copia, M. Torres. 1

Don Juan Alfara Espada, Capitan de Infantería, Comandante P. M. é Inspector provincial de Instruccion primaria del Distrito de Bontoc.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de niños de la ranchería de Sacasacan de este Distrito dotada con el sueldo anual de 120 pesos más las obvençiones que le correspondan de su clase, se hace público por el presente, para que los que se consideren aptos para su desempeño y deseen obtenerla se presenten en esta Comandancia con sus solicitudes en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion.

Casa Real de Bontoc á 24 de Enero de 1888.—Juan Alfara.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, CONVALECENCIA, Hombres, Mujeres, Total.

Providencias judiciales.

Don Gonzalo Marzano y Acoabal, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, y el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Francisco, indio, soltero, de 24 años de edad, natural y vecino de S. Fernando de Dilao de esta Capital, hijo de Doroteo ya difunto y de Evaristo de los Santos, con alguna instrucción y procesado por la causa núm. 5175 por estafa, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la indicada causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Febrero de 1888.—Gonzalo Marzano.—Por mandado de su Sra., Bonifacio Briones.

Don Vicente Gonzalez y Azaola, Juez de primera instancia del Distrito de Binondo por sustitucion reglamentaria, que de estar en actual ejercicio de sus funciones y el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Potenciano Lázaro, indio, viudo, natural de Santa Cruz de Malabon de la provincia de Cavite y de oficio traficante y Máxima Malvieso, india, natural de Tacloban en Leyte, soltera, de veintiseis años de edad, residente en la calle de Barcelona del arrabal de Binondo y empadronada en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial» se presenten en este Juzgado á fin de ser notificados de la Real ejecutoria recaida en la causa número 5920 contra los mismos y otro por estafa, apercibidos que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en el Juzgado de Binondo 4 de Febrero de 1888.—Vicente Gonzalez y Azaola.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Peñalosa, indio, soltero, de veintiseis años de edad, natural del arrabal de Binondo, de profesion maquinista y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la Real ejecutoria recaida en la causa número 5991 seguida contra Tan-Tongco por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en el Juzgado del Distrito de Binondo á 4 de Febrero de 1888.—Vicente G. Azaola.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado ausente Tan-Ayco chiuo infiel, natural de Chincan en China, vecino de la calle Nueva del arrabal de Binondo, de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio tendero, y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta Capital, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado para los efectos de la causa núm. 5877 que se siguió contra el mismo y otros por hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en el Juzgado de Binondo á 4 de Febrero de 1888.—Vicente Gonzalez y Azaola.—Por mandado de su Sra., Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Binondo, dictada en la causa número 6309 que se instruye contra Pedro Mayuga y otro por lesiones, se cita, llama y emplaza al testigo ausente Cándido Casuegra, de oficio marinero, para que en el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente

en este Juzgado á prestar declaracion en la espresada causa, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del espresado plazo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo 4 de Febrero de 1888.—Rafael Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 2460 que en el mismo contra Santiago Alix y otros por hurto cita y llama al testigo Sinforoso Cuevas vecino del barrio de Tutuban del arrabal de Tondo, para que por el término de nueve dias, se presente en dicho Juzgado á prestar su declaracion en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo y Escribanía de mi cargo á 6 de Febrero de 1888.—Antonio Custodio.

Don Victoriano Tañedo, Juez de primera instancia del distrito de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al ausente Teodoro Canlas, indio, casado, natural de esta Cabecera, jornalero ó carromatero, de 27 años de edad, vecino de Angeles en la Pampanga residente en el barrio de Camutut jurisdiccion del pueblo de S. Pedro de dicha provincia, de estatura alta, cuerpo robusto, pelo crespo grueso, cejas, barba pobladas, ojos pardos, nariz abultada, boca grande y color trigueño, para los efectos constar en la causa núm. 1590 que se le sigue por falsificación de documento público, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1590 sobre falsificación de documento público. De hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 30 de Enero de 1888.—Victoriano Tañedo.—Por mandado de su Sra., Nepomuceno.

Don Eustracio Serrano Lactan, Teniente del Regimiento de Infantería Manila núm. 7, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado de la sexta Compañía del Regimiento Andrés Diola Teño, por el delito de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado antes mencionado, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Plaza donde se halla alojado el Regimiento, para responder á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por el delito de primera desercion, bajo apercibimiento de que no hacerlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, suplico á todas las autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios sean posibles y en bien de la administracion de justicia procedan á la busca y captura del referido soldado, y en caso de haberlo, lo remita en clase de preso á mi disposicion, señalando las siguientes: pelo negro, ojos id., cejas id., color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, estatura un metro, quinientos cincuenta milímetros; edad 22 años, de oficio labrador, natural de Macrohon, provincia de Iloilo é hijo de Ricardo Diola y de María Teño.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Manila».

Manila 1.º de Febrero de 1888.—El Teniente Eustracio Serrano.

Don Bernardino Bercial Omar, Teniente del Regimiento de Infantería Manila núm. 7 y Fiscal de la causa seguida contra el soldado de la tercera compañía de este Regimiento Ignacio Abora Bifios, por el delito de 2.ª desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ignacio Abora Bifios, natural de S. Miguel de Leyte, hijo de Cipriano y de Simona, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos idem, color moreno, nariz chata, barba ninguna, boca regular, estatura un metro sesenta y tres milímetros, para que en el preciso término de diez dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Capital á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de segunda desercion; bajo apercibimiento que, sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde. A su vez, suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios sean posibles y en bien de la administracion de justicia procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo remita en clase de preso en el cuartel de la Luneta y á mi disposicion.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Manila» y se remitirá á los primeros Jefes de los Tercios de la Guardia Nacional Seccion Veterana y Gobernador de la provincia de Leyte.

Manila 28 de Enero de 1888.—Bernardino Bercial Omar.